

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 437
PROCESO: V. PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: YENIFER DOMINGUEZ ROJAS
DEMANDADO: JHON MARIO LOZANO SUAREZ
RADICADO: 171743184001-2021-00121-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante, en coadyuvancia con el demandado en el presente trámite han solicitado el desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná - Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso **V. DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovido por **YENIFER DOMINGUEZ ROJAS**, en contra del señor **JHON MARIO LOZANO SUAREZ**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el dossier se tiene que:

El artículo 314 del Código General del Proceso establece que:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso

continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)”.

En el presente caso se tiene entonces que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte demandante, por lo que se torna procedente su aceptación en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la Ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del Estatuto Procesal, a saber **(i)** oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y **(ii)** la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir según el mandato otorgado.

Así mismo, conforme el artículo 316 del Código General del Proceso, este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, pues dicha solicitud fue coadyuvada por el mismo demandado quien en ningún momento se opuso a dicho desistimiento, por lo cual no se le corrió el respectivo traslado.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por lo motivado.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, y una vez en firme esta decisión se ordena el **ARCHIVO** del expediente, así como el registro de la actuación en la plataforma JUSTICIA XXI, además, poniéndose de presente que como la misma fue radicada digitalmente, no se hará desglose de los documentos que sirvieron de soporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', written in a cursive style with a horizontal line underneath.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ